000480/2009

Trelew, noviembre 2009.- ----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- 1.- A fojas 69/72 por sentencia interlocutoria Nº 205/09 la Sala “B” de esta Cámara confirmó la sentencia interlocutoria de fojas 49/52, que había rechazado *in limine* la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita planteada contra tres profesionales abogados.----------

--- A fojas 77/80 contra ese resolutorio la parte actora interpuso recuso de casación por arbitrariedad (art. 288, inc. “e” CPCC). ----------

--- Examen formal.- ----------

--- Impugnación: En el umbral del examen formal, aún cuando la sentencia dictada por esta Cámara confirmando el rechazo *in limine*, pudiera sortear su carácter de interlocutorio, cabe formular las siguientes observaciones, a saber: ----------

--- La sentencia en cuestión fundamentó la confirmación de la interlocutoria de fojas 49/52, en tres ítem esenciales, a saber: **1)** Si bien parte de la doctrina ha entendido que este tipo de acciones no pueden ser desestimadas *in limine*, otro sector acepta tal posibilidad cuando la inadmisibilidad es patente, posición ésta última con la que concuerda esta Sala atento que el art. 337 del CPCC no excepciona de su aplicación a este tipo de procesos (fs. 71, último ap.); **2)** La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cuya revisión se requiere fue consentida por la parte que actualmente pretende impugnarla, lo que descarta la procedencia de la acción promovida (ver fs. 27 vta. último párrafo, 28 primer párrafo) (fs. 72, último ap.); y **3)** La situación presente en el *sub exámine* difiere del antecedente que cita la parte apelante en su escrito introductorio, referido al incidente de verificación de créditos promovido por el Banco Central de la República Argentina (fs. 72 vta., segundo ap.). ----------

--- El escrito del recurso refiere como puntos de agravio, a “la aplicación mecánica del rechazo de la demanda” (fs. 79 vta., primer, segundo y tercer ap.), a “error sustancial de derecho” (fs. 80, cuarto ap.), a “injusticia del pronunciamiento (fs. 79 vta., segundo, tercer, cuarto ap.), mas soslayando que el punto dirimente del resolutorio fue que hubo consentimiento, y que éste podía ser visto a fojas 27 vuelta último párrafo y fojas 28 primer párrafo. ----------

--- Dicho en otras palabras: El recurso es, en su dinámica, un acto de impugnación de resoluciones judiciales (Ibañez Frocham, Manuel M., *Tratado de los recursos en el proceso civil,* Ed. Bibliográfica Omega 1963, p. 87). La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales..., T° III, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot,

Buenos Aires, 1988, p. 359, punto c); S.I.L. 34/04 “B” CANE). El recurso de casación no es ajeno a esta dinámica, de modo que la impugnación en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas; no cumple aquel deber la parte que so color de la denuncia de extrañas transgresiones legales desplaza el verdadero enfoque hacia distinto juicio y diferente configuración normativa (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 743). ----------

--- En idéntico sentido se ha expedido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en oportunidad de expresar que “corresponde aplicar la doctrina de este Cuerpo que sostiene que tanto la casación como la queja por casación denegada debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007). ----------

--- Resumiendo, en el escrito del recurso bajo examen formal, faltó eficaz impugnación.-

--- Indicación concreta: El recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, tales como la necesidad de indicar concretamente qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 289 “a” CPCC); mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (esta misma Cámara S.I.C. 137/99 y 52/08-S.I.L 4/2000 “A” CANE). ----------

--- No responde a esos parámetros la mención del artículo 1071 del CC que el recurrente refiere a fojas 79 y vuelta, de manera que ha de considerarse incumplido el requisito previsto en el artículo 289 inciso “a” del CPCC. ----------

--- 2.- Ya finalizando, atento a todas las consideraciones *ut supra* efectuadas y lo que establece el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 77/80 . ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: --------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 77/80 por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria n° 205/2009 dictada por esta Cámara. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009-SIC “B”-Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA